**RESOLUCIÓN Nº 000919-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | 835-2024-SERVIR/TSC |
| **IMPUGNANTE** | : | VICTOR ALEJANDRO ESCALANTE CHUQUIMIA |
| **ENTIDAD** | : | DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN |
| **MATERIA** | : | TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO<br>FALTA DE LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR |

***SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR ALEJANDRO ESCALANTE CHUQUIMIA contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2012-DREJ, del 29 de agosto de 2023, emitida por la Secretaría General de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN; por falta de legitimidad para impugnar.***

Lima, 23 de febrero de 2024

**ANTECEDENTES**

1. El 9 de marzo de 2023, el señor VICTOR ALEJANDRO ESCALANTE CHUQUIMIA, en adelante el impugnante, solicitó a DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN, en adelante la Entidad, se disponga la destitución del docente de iniciales J.R.A.C. por haber sido sentenciado a cuatro (4) años de pena privativa de libertad suspendida por el delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso.

2. Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2012-DREJ, del 29 de agosto de 2023[1], la Secretaría General de la Entidad, respecto a la solicitud del impugnante, resolvió lo siguiente:

   *"(…)*
   ***SE RESUELVE:***

   ***ARTICULO PRIMERO.-*** *DECLARAR IMPROCEDNETE LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA solicitada por el administrado Víctor Escalante Chuquimia, respecto del Docente nombrado del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "9 DE MAYO" de Manzanares, Sr. J… R… A… C…, ello conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 365-2019-SERVIR-GPGSC e Informe Técnico N° 561-2020-SERVIR-GPGSC y los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto."*

[1] Notificada al impugnante el 13 de septiembre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

*(…)"*

En los considerandos de la referida resolución se señaló lo siguiente:

*"(…)*
*Que, con Auto de Rehabilitación de fecha 07 de junio de 2017, el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, resolvió declarar rehabilitado al sentenciado J… R… A… C…, como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento Público Falso, en agravio de la Gerencia Regional de Educación de Junín, en consecuencia, dispuso que se anule los antecedentes del citado sentenciado que se haya generado.*

*(…) no obstante no se cumple con la tercera condición, de que el condenado no hubiera adquirido la condición de rehabilitado, con la consecuente cancelación de sus antecedentes penales, ellos debido a que a la fecha, dicho servidor J… R… A… C…, ya fue rehabilitado de su condena penal y anulado sus antecedentes penales, tal como se acredita con el Auto de Rehabilitación (…). (…) consecuentemente (…) la Dirección Regional de Educación de Junín, ya no podría aplicar la medida de destitución automática respecto de un servidor cuya condena por delito doloso hubiera sido rehabilitada. (…) por lo anterior expuesto, corresponde declararse improcedente la destitución automática del servidor (…)."*

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. El 6 de octubre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2012-DREJ, solicitando se declare fundado su recurso impugnatorio y se destituya del servicio de docente al señor de iniciales J.R.A.C. por haber sido condenado con sentencia firme por delito doloso.

4. Con Oficio Nº 179-2023-GRJ/DREJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

**ANÁLISIS**

<u>Sobre la legitimidad e interés del impugnante</u>

5. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2012-DREJ, del 29 de agosto de 2023, mediante la cual la Entidad,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

resolvió declarar improcedente su solicitud de destitución del docente de iniciales J.R.A.C., al considerar que no se podría aplicar la medida de destitución respecto a un servidor cuya condena por delito doloso hubiera sido rehabilitada.

6. En dicho contexto, esta Sala considera que, de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, debe determinar si el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar el referido acto administrativo ante este Tribunal.

7. Al respecto, González Pérez señala que: "…en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación *ad processum*- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación *ad causam*, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; *(…)*"[2].

8. Por su parte, Santamaría Pastor agrega que: *"…Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado (…)"*[3].

9. Por tal razón, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada.

10. En esa línea, de conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal,

[2] Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo,* en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina,* Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207

[3] SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General,* Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM[4], modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:

(i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
(ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimados a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones[5]; y,
(iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

11. De tal manera que solo cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

12. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las

[4] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
**"Artículo 15º.- Recurso de apelación**
El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.
Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil".

[5] GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General,* 1ª Ed., Lima, 2004, p. 310

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

decisiones u omisiones de la administración pública ante este Tribunal, se aprecia lo siguiente:

(i) Con relación al primer supuesto, si bien en su escrito de apelación el impugnante señala que se desempeña como docente del IESTP Ramiro Prialé Prialé y, en consecuencia, se encontraría al servicio del Estado; también se advierte que no es el servidor a quien en su momento fue sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, siendo el impugnante el denunciante del hecho; por lo que la decisión contenida en el acto impugnado respecto al pedido de destitución del docente de iniciales J.R.A.C. no afectaría al impugnante en sus derechos e intereses y, en consecuencia, se encontraría fuera de este supuesto.

(ii) Respecto al segundo supuesto, el impugnante estaría al servicio del Estado, por lo que no está comprendido en él.

(iii) Finalmente, el impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, ya que no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil.

13. Ahora bien, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento[6], el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública

14. Por lo tanto, no encontrándose el impugnante dentro de alguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recursos de apelación ante este Tribunal, establecidos en el Reglamento, esta Sala considera que el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

---

[6] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR ALEJANDRO ESCALANTE CHUQUIMIA contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2012-DREJ, del 29 de agosto de 2023, emitida por la Secretaría General de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN; por falta de legitimidad para impugnar.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor VICTOR ALEJANDRO ESCALANTE CHUQUIMIA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú